

Expediente Arbitral Nro. 001-2014
SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE PUEBLO LIBRE – SITRAMUN
PL vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE.

“ Controversia relacionada al Acta Final de la Comisión Paritaria y los Miembros del Sindicato de Trabajadores Municipales de Pueblo Libre”



LAUDO ARBITRAL

Se expide el presente laudo, a los 14 días del mes de abril del dos mil catorce, en la sede del Arbitro Único ubicado en Calle J. Balcázar Nro. 121, distrito de San Miguel, provincia de Lima.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PARTES SOMETIDAS AL PROCESO ARBITRAL:

Demandante: SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE PUEBLO LIBRE, a quien en adelante se le llamará indistintamente, SITRAMUN PUEBLO LIBRE, el Sindicato, o el demandante.

Demandado: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE, en quien en adelante se le llamará indistintamente, la Municipalidad, la Corporación Municipal, la demandada o la Entidad.

ARBITRO ÚNICO Y SECRETARIO:

Arbitro Único: Abogado Celso Alfredo Saavedra Sobrados.
Secretario: Abogado Víctor Alfonso Cabanillas Alhuay.



RESOLUCION NÚMERO N° Siete.

Lima, 14 de abril de dos mil catorce.

VISTOS Y ATENDIENDO:

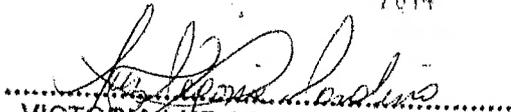
I. CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de entrar a analizar la materia en controversia, corresponde precisar lo siguiente:

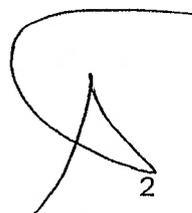
- 1.1. Que, el Arbitro Único se constituyó de conformidad con el Convenio Arbitral, establecido en el Acta de Compromiso Arbitral de fecha 16 de diciembre de 2013, suscrito entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE y el SITRAMUN PUEBLO LIBRE, en concordancia con el punto 2) Demandas Económicas y Laborales – Primer Propuesta del Acta Final de la Comisión Paritaria y los Miembros del Sindicato de Trabajadores Municipales del Pueblo Libre, de fecha 09 de diciembre de 2013; donde han pactado lo siguiente: *“Las partes han venido tratando el pliego de reclamos correspondiente al ejercicio 2014 mediante la negociación colectiva, no habiéndose arribado a ningún acuerdo en el extremo de la demanda económica, por lo que en observancia de las normas aplicadas al caso se procederá al arbitraje que estará a cargo de un Arbitro Único integrado por los árbitros designados por las partes”*.
- 1.2. Que, el Arbitro Único se instaló con asistencia y conformidad de las partes, con fecha 06 de marzo de 2014; estableciéndose las reglas del proceso arbitral.
- 1.3. Que, durante el proceso, ninguna de las partes presentó recusación alguna contra el Arbitro Único; ni se produjo reclamo alguno contra

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE
El Fedatario que suscribe **AUTENTICA:**
que el presente documento es copia fiel
del original que he tenido a la vista.
Pueblo Libre,

03 JUN 2014


.....
VICTORIA LUZ SEGOVIA CASALINO
Fedataria - R.A. N° 228-2013-MPL
N° Rep 153




2

los actuados del proceso ni contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación de este procedimiento arbitral.

1.4. El presente arbitraje es de Derecho.

II. ANTECEDENTES:

Conforme al acuerdo de las partes, obrante en el Acta Final de la Comisión Paritaria de fecha 09 de diciembre de 2013 y el Acta de Compromiso Arbitral de fecha 16 de diciembre de 2013 se convino someter a la decisión del Arbitro Único el punto N° Sexto del Pliego de Reclamos 2014; por considerarse que la misma contiene trascendencia económica.

El marco legal aplicable al presente proceso es la Ley N° 30057 y supletoriamente el Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

Los puntos que son sometidos a la decisión del Arbitro Único son dos: el primero, está referido a la procedencia o no del incremento remunerativo demandado; y, el segundo, referido a quién corresponde asumir las costas y costos del presente proceso arbitral.

En la Audiencia de Instalación del Arbitro Único de fecha 06 de marzo de 2014, se concedió al demandante, el plazo de diez días hábiles para la presentación de la demanda.

2.1. POSICIÓN DEL SINDICATO.-

EL SINDICATO presentó su demanda con fecha 11 de marzo del año en curso, solicitando que la Municipalidad Distrital del Pueblo Libre:

"(...) nos otorgue (S/. 350.00) Trescientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles de incremento mensual de remuneraciones para los treinta y cinco (35) trabajadores empleados nombrados de la Municipalidad Distrital del Pueblo Libre a partir del mes de enero de 2014 (...)"

El Arbitro Único expidió la Resolución N° 02, de fecha 12 de marzo de 2014,

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Handwritten signature and the number '3'.

122

dando cuenta del escrito de demanda y corriendo traslado respectivo a la Municipalidad, la misma que fue notificada el 13 de marzo del año en curso.

2.2. POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD.-

La MUNICIPALIDAD, a través de su Procurador Público, mediante escrito N° 02 de fecha 17 de marzo de 2014, procede a contestar la demanda, refutando el petitorio de la demanda; siendo su argumento central, el impedimento legal para acceder a cualquier tipo de incremento hacia sus trabajadores, por encontrarse así establecido en la Ley de Presupuesto para el Sector Público, correspondientes al ejercicio fiscal 2014. Asimismo hace referencia a una serie de disposiciones normativas relacionadas con el impedimento antes referido, abonando a ello, que la pretensión del sindicato es nula de pleno derecho, debido a que su petitorio trasgrede las medidas de austeridad dispuestas en la Ley de Presupuesto acotada, en materia de incremento de remuneraciones, siendo contrario a Ley.

El Arbitro Único, dio cuenta del escrito de contestación, mediante resolución N° 03 de fecha 18 de marzo de 2014; corriendo traslado por cinco días hábiles a la parte demandante, para que manifieste lo conveniente a su derecho.

Por resolución N° 04 de fecha 18 de marzo de 2014, se citó a las partes a Audiencia Única, la misma que se llevaría a cabo el día 24 de marzo de 2014 a las 10:00 de la mañana.

2.3. ACTOS PROCESALES:

En la **Audiencia Única** llevada a cabo el 24 de marzo de 2014, en la sede arbitral, el Arbitro Único procedió a invitar a las partes para una posible conciliación, la misma que no pudo llevarse adelante por falta de acuerdo, al mantener las partes en sus posiciones.

Asimismo, el Arbitro Único procedió al saneamiento procesal, declarando que no existe defecto en la relación procesal establecida entre las partes.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Además, se advierte que ninguna de las partes dedujo excepciones, ni objeciones y/o cuestionamientos probatorios al arbitraje o cualquier otro relativo a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

Seguidamente se fijaron los puntos controvertidos siguientes:

1. Determinar si corresponde o no el incremento mensual de trescientos cincuenta y 00/100 nuevos soles para todos los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores Empleados Municipales de Pueblo Libre – SITRAMUN PUEBLO LIBRE que se encuentran comprendidos en la planilla de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre.
2. Determinar a quién y en qué proporción correspondería asumir las costas y costos del presente proceso arbitral.

Posteriormente, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes consistentes en instrumentales; luego de lo cual se dio inicio a los informes orales de las partes, iniciando la parte demandante, luego la parte demandada, con réplica y dúplica, formulando preguntas el Arbitro Único las mismas que fueron absueltas por las partes.

Acto seguido, el colegiado dispuso como **prueba de oficio**, que la Municipalidad demandada presente en el plazo de cinco días hábiles, el Informe Económico Financiero, correspondiente a presente ejercicio fiscal, detallando el monto real actual de la cantidad de los trabajadores que se encuentran comprendidos en este proceso arbitral, así como el Informe de la Situación Actual del Personal, copia del Presupuesto Institucional de Apertura – PIA y la proyección de la implicancia económica sobre la base de acceder al aumento demandado.

La Municipalidad, mediante escrito N° 03 presentado con fecha 27 de marzo de 2014, ha cumplido con presentar la información referida al medio probatorio de oficio dispuesto en el acta de Audiencia Única su fecha 24 de

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



5

marzo del año en curso; y por resolución N° 05 de fecha 01 de abril de 2014, se dio por cumplido el mandato, dándose por actuado dicho medio probatorio. En la misma resolución se concedió a las partes plazo de cinco días para que formulen sus **alegatos**.

Por resolución N° 6 de fecha 09 de abril de 2014, se dispone que siendo el estado del proceso se ordenó que tráigase los autos para laudar, por el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme al numeral 45 del Acta de Instalación. Y,

III. CONSIDERANDO:

3.1. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL.-

La Constitución Política del Perú reconoce la jurisdicción arbitral en el inciso 1 del artículo 139°, señalando que:

" Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral "

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ahora bien, la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje significa que los tribunales arbitrales están sometidos a la Constitución y los preceptos y principios constitucionales que nacen de las resoluciones de Tribunal Constitucional, tal como lo están los jueces ordinarios. En ese sentido, cabe recordar que el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala que:

"Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional."

Asimismo, no se puede obviar que el artículo 51° de la Constitución recoge el



Handwritten signature and the number 6.

principio de supremacía de la Constitución que toda autoridad (jurisdiccional, administrativa o de cualquier tipo) y toda persona deben observar. Según este:

"La Constitución prevalece sobre toda norma legal: la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)"

En consecuencia, queda claro que todo Arbitro Único debe actuar conforme a la Constitución y, sus interpretaciones respecto a determinada ley debe ser conforme a la Constitución. Para ello debe seguir los preceptos y principios constitucionales que surgen de las interpretaciones del Tribunal Constitucional, conforme así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en los fundamentos 6 y 7 de su Sentencia N° 03741-2004-AA/TC¹ – la cual tiene la calidad de precedente vinculante – y en los fundamentos 8 y 9 de la sentencia N° 6167-2005-PHC/TC.

3.2. LA PROHIBICIÓN EN LA LEY DE PRESUPUESTO A OTORGAR BENEFICIOS ECONÓMICOS MEDIANTE ARBITRAJE LABORAL ES INCONSTITUCIONAL:

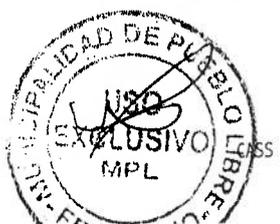
El artículo 6° de la Ley de Presupuesto N° 30114 prohíbe que el otorgamiento, reajuste o incremento de beneficios económicos pueda ser dispuesto por la vía del arbitraje laboral:

" Artículo 6. Ingresos del personal

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1 §1. Control de constitucionalidad y control de legalidad de los actos de la administración:

- (...)
6. Este deber de respetar y preferir el principio jurídico de supremacía de la Constitución también alcanza, como es evidente, a la administración pública. Esta, al igual que los poderes del Estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, el principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51.º de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley – más aún si esta puede ser inconstitucional – sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de legalidad», en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que «(l)as autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho (...)» (énfasis agregado).
 7. De acuerdo con estos presupuestos, el Tribunal Constitucional estima que la administración pública, a través de sus tribunales administrativos o de sus órganos colegiados, no sólo tiene la facultad de hacer cumplir la Constitución – dada su fuerza normativa –, sino también el deber constitucional de realizar el control difuso de las normas que sustentan los actos administrativos y que son contrarias a la Constitución o a la interpretación que de ella haya realizado el Tribunal Constitucional (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional). Ello se sustenta, en primer lugar, en que si bien la Constitución, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 138.º, reconoce a los jueces la potestad para realizar el control difuso, de ahí no se deriva que dicha potestad les corresponda únicamente a los jueces, ni tampoco que el control difuso se realice únicamente dentro del marco de un proceso judicial.



Handwritten signature and the number 7.

148

Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”.

El artículo citado en la Ley N° 30114 establece una restricción de carácter absoluto para la negociación colectiva en el sector público en lo referido a su posibilidad de regular mejores beneficios económicos a favor de los trabajadores.

Sin embargo, dicha prohibición es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrada en el Convenio N° 98 de la OIT; criterio establecido por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo en el caso N° 2690 (Perú) citado en el Informe 357 del Comité de Libertad Sindical de junio del 2010.

En efecto, la prohibición establecida en el artículo 6 de la Ley N° 30114 es inconstitucional porque desconoce que un Arbitro Único está sujeto a la Constitución y, en ese sentido, puede efectuar un control difuso de constitucionalidad de las leyes y, por tanto, puede inaplicar una ley cuando esta contraviene los principios y derechos garantizados en la Constitución.

El Tribunal Constitucional ha reconocido expresamente que un Arbitro Único puede efectuar control difuso.



B

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

En efecto, en la Sentencia N° 00142-2011-PA/TC, publicada el 26 de setiembre de 2011, ha sentado con carácter de precedente vinculante, la facultad de control difuso de los árbitros. Así, en el fundamento 26, ha dejado sentado el siguiente precedente vinculante:

"Por ello, se instituye la siguiente regla: El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes."

Esta posición del Tribunal Constitucional, por cierto, no es nueva. Ya con anterioridad, en el fundamento 8 de la Sentencia N° 06167-2005-PH/TC, publicada el 9 de marzo de 2006, señaló que los árbitros se encuentran vinculados a los preceptos y principios constitucionales:

"Qué duda cabe, que prima facie la confluencia de estos cuatro requisitos definen la naturaleza de la jurisdicción arbitral, suponiendo un ejercicio de la potestad de administrar justicia, y en tal medida, resulta de aplicación en sede arbitral el artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional por el cual los jueces (y por extensión, también los árbitros) quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional; sin perjuicio del precedente vinculante con efectos normativos del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional." (Fundamento 8, último párrafo).

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Y en el fundamento 11 de la misma sentencia resalto la supremacía de la Constitución a la cual también se encuentran vinculados los árbitros:



448

"De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51° de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia."

Es por ello que tiene sentido afirmar, como lo hace el Tribunal Constitucional en el fundamento 24 de su Sentencia N° 00142-2001-PA/TC que la garantía del control difuso de constitucionalidad también puede ser ejercida por los árbitros:

"Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente, como expresamente señala la Constitución, y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución, pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138° no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional; "por el contrario, la susodicha disposición constitucional debe ser interpretada de conformidad con el principio de unidad de la Constitución, considerando el artículo 51.° (...), más aún si ella misma (artículo 38°) impone a todos -y no solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla". (STC 3741-2004- AA/TC, fundamento 9).

En consecuencia, corresponde al presente Arbitro Único analizar la constitucionalidad de la prohibición de otorgamiento, incremento y reajustes de los beneficios económicos contenida en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2014, y, en su caso, inaplicarla por vulnerar los derechos fundamentales a la negociación colectiva y a una remuneración equitativa y suficiente.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10

3.3. DEL ARBITRAJE EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL PÚBLICO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276.

La negociación colectiva de los trabajadores ha sido desarrollada en diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional; en especial los pronunciamiento recaídos en los expedientes STC 00008-2005-PI/TC y 00206-2005-PA/TC. Dentro de esta línea, la STC 00008-2005-PI/TC ha establecido que:

" (...) 48. La Constitución es una norma jurídica vinculante y los derechos que reconoce pueden ser directamente aplicados. Al respecto, este Tribunal ha declarado que la Constitución "(...) no es solo "una" norma, sino, en realidad, un "ordenamiento", que está integrado por el Preámbulo, sus disposiciones con numeración romana y arábica, así como por la Declaración sobre la Antártida que ella contiene. Toda ella comprende e integra el documento escrito denominado 'Constitución Política de la República del Perú' y, desde luego, toda ella posee fuerza normativa (...)" (Caso sesenta y cuatro Congresistas de la República contra los artículos 1°, 2°, 3.°, y la primera y segunda disposición final y transitoria de la Ley N° 26285, Exp. N.° 005-2003-AI/TC, fundamento 21).

La Constitución reconoce los derechos de sindicación y huelga para los trabajadores, derechos que también son aplicables a los empleados públicos con las limitaciones que la propia Constitución establece. Así, el artículo 42° de la Constitución prescribe que se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos, aunque precisando que los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, no son titulares de tales derechos. (...)"

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

3.4. SOBRE LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA: LOS ARTÍCULOS 5° Y



Handwritten signature and the number 11.

(MPL)

**6° DE LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR
PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2014 (LEY N° 30114) Y
LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES
PRESUPUESTARIOS.**

Los artículos 5° y 6° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley N° 30114, señalan:

"Artículo 5. Control del gasto público

5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.2 La Contraloría General de la República verifica el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y las demás disposiciones vinculadas al gasto público en concordancia con el artículo 82 de la Constitución Política del Perú. Asimismo y bajo responsabilidad, para el gasto ejecutado mediante el presupuesto por resultados, debe verificar su cumplimiento bajo esta estrategia.

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales



12

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. ”.

Propiamente, el artículo 6° de la Ley N° 30114, establece una restricción de carácter absoluto para la negociación colectiva en el sector público en lo que atañe a su posibilidad de regular mejores beneficios económicos (incrementos) a favor de los trabajadores.

3.5. EL PRINCIPIO DE PROVISIÓN PRESUPUESTARIA Y SU INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha establecido que toda mejora económica debe armonizarse con la disponibilidad presupuestaria, debiendo tenerse asegurado su financiamiento mediante ingresos propios, a fin de no afectar el equilibrio presupuestario.

El inciso 10 del artículo IV de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, recoge el principio de provisión presupuestaria según el cual: *"Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado."*

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

"51. (...) El artículo 28 de la Constitución dispone que el Estado reconoce el derecho a la negociación colectiva, cautela su ejercicio democrático, fomenta la negociación colectiva, y que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado."

Al respecto, este Colegiado anteriormente ha señalado que "(...) el derecho constitucional a la negociación colectiva se expresa principalmente en el deber del Estado de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Handwritten signature and the number 13.

empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales, de modo que la convención colectiva que se deriva de la negociación colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado" (Caso COSAPI S.A., Exp. N. 0785-2004-AA/TC, fundamento 5).

52. Para ser titular de este derecho existe una condición previa que se deriva del carácter colectivo de la negociación, de manera que los titulares deberán ser los sindicatos, las organizaciones representativas de los trabajadores o los representantes de los trabajadores.

En ese sentido, la Constitución reconoce en su artículo 42° el derecho de sindicación de los servidores públicos. Consecuentemente, las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42°, a saber los funcionarios del Estado con poder de decisión, los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, y los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Por ello, para una adecuada interpretación del ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, debemos tener presente el Convenio N° 151 de la OIT relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones del empleo en la administración pública.

53. Dicho Convenio establece en su artículo 7° que deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos en torno a las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.

En el caso del Perú, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

En efecto, dentro de las condiciones nacionales a que hace referencia el Convenio 151, la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público. En efecto, a tenor de los artículos 77° y 78° de la Norma Suprema, el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, y su proyecto debe estar efectivamente equilibrado.

Consecuentemente, si el empleador de los servidores públicos es el Estado a través de sus diferentes dependencias, las limitaciones presupuestadas que se derivan de la Constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos del Estado.

Por ello, en el caso de las negociaciones colectivas de los servidores públicos, éstas deberán efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República, ya que las condiciones de empleo en la administración pública se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación.

54. Por otro lado, una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical.

En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto (...).

Por tanto, se demuestra que desde la doctrina del Tribunal Constitucional es posible acordar incrementos remunerativos puesto que después de los acuerdos logrados aquellos que tengan incidencia económica podrán ser autorizados y programados en el presupuesto.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



15

3.6. EL RECONOCIMIENTO DE LA LIBERTAD SINDICAL Y LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN Y TRATADOS RATIFICADOS POR NUESTRO PAÍS

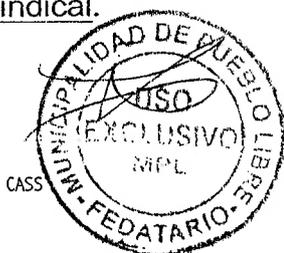
La libertad sindical, como derecho fundamental reconocido en los instrumentos internacionales (artículo 23°, numeral 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 22°, numeral 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tiene un contenido estático que se encuentra referido a la posibilidad de constituir organizaciones sindicales y de afiliarse o desafiliarse de éstas (libertad sindical positiva y negativa); pero a su vez, también posee un contenido dinámico, en virtud del cual éstas organizaciones pueden negociar colectivamente y, eventualmente realizar huelgas observando los requisitos establecidos por ley.

El artículo 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que los Estados parte se comprometen a garantizar el derecho de toda persona a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección para promover y proteger sus intereses económicos y sociales; conjugando así los aspectos estático y dinámico de este derecho.

En lo que se refiere a la OIT, los dos convenios que fundamentalmente se ocupan de la negociación colectiva son el convenio 87 y 98, ambos ratificados por el Estado peruano y que forman parte de los cinco Convenios fundamentales y de especial seguimiento de parte de la organización.

A partir de estos instrumentos internacionales es evidente, pues, el reconocimiento del derecho a la libertad sindical conjuntamente con la libertad de actuación de los sujetos colectivos en defensa de los derechos e intereses de sus afiliados. Por ello, asumir o permitir que un sindicato esté privado de manera absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente, carece de todo sentido, y evidentemente vulnera el derecho a la libertad sindical.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



[Handwritten signature]
16

La negociación colectiva como contenido esencial de la libertad sindical ha sido reconocida expresamente por los órganos de aplicación y control de la OIT. Así, el Comité de Libertad Sindical ha señalado que "(...) el derecho de la libre negociación colectiva para todos los trabajadores que no gozan de las garantías que establece un estatuto de funcionarios públicos constituye un derecho sindical fundamental. (...) el derecho a negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical."

En lo que se refiere específicamente a la negociación colectiva, que podría verse afectada en el presente caso, ésta constituye la facultad que tienen los empleadores y los trabajadores, de manera conjunta, de autorregular sus relaciones, creando verdaderas normas jurídicas aplicables dentro del ámbito de negociación.

En el ámbito nacional la negociación colectiva se encuentra reconocida en el artículo 28°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, conjuntamente con la sindicación y la huelga. La referida norma señala: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (..) Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales."

El reconocimiento constitucional de la negociación colectiva como facultad autonormativa de los sujetos sociales, significa el establecimiento de un pluralismo jurídico que no deriva de la voluntad del Estado sino de la propia Constitución; en tal sentido se impone una relación de mutuo respeto entre ambas fuentes normativas; cuyos límites estarán marcados por criterios de competencia antes que de jerarquía.

Por lo expuesto, no cabe duda que el reconocimiento de la libertad sindical en los instrumentos internacionales de derechos humanos, significa un límite al ejercicio del poder de cualquier Estado miembro, de tal manera que éstos deben abstenerse de emitir normas o actos administrativos que afecten el contenido de este derecho.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Handwritten signature and the number 17.

(107)

3.7. LIMITACIONES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y EL TEST DE RAZONABILIDAD

El marco constitucional que define el conjunto de derechos previstos para todo trabajador (persona que desarrolla una prestación personal de servicios subordinada) tiene como sustento constitucional lo establecido en los artículos 23° y 51° de la Constitución.

A partir de lo dispuesto en el artículo 23° de la Constitución, ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, quedando comprendidos los que le corresponden al trabajador como tal (denominados por la doctrina derechos laborales específicos, como la libertad sindical o la estabilidad laboral como parte del contenido esencial del derecho al trabajo) como aquellos que le corresponden por el hecho de ser persona (denominados derechos laborales inespecíficos, como es la libertad de expresión). La aplicación de estos derechos constitucionales no puede ser limitada por ninguna norma.

En el marco del artículo 23° de la Constitución, los derechos laborales reconocidos a todo trabajador tienen aplicación directa por tratarse de derechos fundamentales, a esta conclusión arribamos a partir de una interpretación del texto constitucional en base a los principios de coherencia normativa, fuerza normativa de la Constitución y concordancia práctica.

Así, por ejemplo, el derecho constitucional a la libertad sindical, al encontrarse previsto en la Constitución resulta de aplicación directa junto con lo dispuesto por el Convenio N° 87 y 98 de la OIT que regulan libertad sindical, conformando un bloque de constitucionalidad en tanto las normas internacionales, según lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, sirven de marco interpretativo del contenido constitucional de los derechos reconocidos por la Constitución.

También el citado artículo 23° de la Constitución contiene un conjunto de obligaciones y responsabilidades estatales con relación al trabajo: a) promover condiciones para el progreso social y económico, para tal efecto,

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



18

tiene la obligación de establecer políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo; b) asegurar que ninguna relación laboral limite el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconozca o rebaje la dignidad del trabajador; c) asegurar que a ningún trabajador se le obligue a prestar servicios sin retribución compensatoria o sin su libre consentimiento y d) proteger especialmente la actividad laboral de la madre, el menor de edad y el impedido.

Precisamente, con apego a la cláusula de Estado Social, las medidas legislativas adoptadas de cara a regular el empleo público no pueden estar divorciadas de los derechos reconocidos por la Constitución para todo trabajador y no pueden privar arbitraria y desproporcionadamente a estos del goce de los derechos económicos y sociales consagrados en la Constitución.

Si una medida legislativa tiene como objeto limitar el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva, la misma debe ser evaluada a partir de un juicio de ponderación al producirse un conflicto entre principios de orden constitucional que limitan seriamente la generación de gastos en el sector público (principio de legalidad y equilibrio presupuestario) y, de otro lado, un derecho fundamental, como es el derecho a la negociación colectiva.

Para ello utilizaremos el denominado **test de razonabilidad o proporcionalidad** desarrollado por el Tribunal Constitucional.

Conforme a dicho test, pasaremos a analizar si la restricción o limitación del ejercicio de la negociación colectiva, en el sentido de prohibición de mejorar remuneraciones o complementos remunerativos de cualquier índole, es constitucional a la luz de sus tres sub principios: el de idoneidad o de adecuación, el de necesidad y el de proporcionalidad.

En cuanto **al primero** de ellos, **sub principio de idoneidad o adecuación**, nos dice el Tribunal que el análisis de "(...) *toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea o capaz para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. En otros términos, este subprincipio supone dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo; y, segundo, la idoneidad de la medida utilizada.*" (Las cursivas son ^{nuestras}).

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



19

En el presente caso observamos que la limitación del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público en cuanto a sus posibilidades de pactar incrementos remunerativos o de cualquier naturaleza, responde a razones de planificación presupuestal destinadas a la necesidad de controlar, y presumiblemente, equilibrar el presupuesto público.

Sus fines son pues, prima facie, coincidentes con los principios constitucionales de legalidad y equilibrio financiero, previstos en el artículo 78° de la Constitución. Decimos prima facie, porque para el propio Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 9 de la sentencia recaída en el expediente N° 004-2004-CC/TC, se reconoce como otro principio presupuestario al principio de justicia presupuestaria: contemplado en los artículos 16° y 77° de la Constitución, que establece que la aprobación o autorización para la captación de ingresos y la ejecución de gastos supone un compromiso con la consagración de valores comunitarios y la construcción del bien común. De allí que los fines estatales previstos en el texto fundamental de la República se constituyan en la razón de ser y en el sentido de la actividad presupuestal."

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Según el **segundo sub principio, el de necesidad**, el Tribunal afirma que para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, y en la cual se analiza, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, su menor grado de intervención en el derecho fundamental.

Tratándose de un grado de intervención grave en el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público, el medio elegido (limitación o restricción absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente incrementos de remuneraciones o complementos remunerativos de cualquier naturaleza como un instrumento de control del gasto público) debe aparecer como absolutamente necesario para la consecución del objetivo constitucional (preservar principios presupuestarios como el de legalidad y



equilibrio financiero), sin que exista otra política menos gravosa o que genere un menor daño.

Decimos que la afectación en el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos es grave pues, no cabe duda que la negociación colectiva cumple con un papel esencial en "los procesos de producción y distribución de la riqueza, y también de asignación y ejercicio del poder.

Precisamente, la negociación colectiva en el Perú en los últimos años, y con especial énfasis en el sector público, ha perdido esa función esencial, desapareciendo su carácter equilibrador y compensador de las desigualdades económicas, funciones que han quedado relegadas a un sector reducido de la población asalariada, excluyendo a la mayoría y afectando el rol esencial que la Constitución otorga al Estado en el fomento de la negociación colectiva y como promotor de condiciones para el progreso social y económico de los trabajadores, conforme a los artículos 28° y 23°.

De ahí que la prohibición de negociar incrementos remunerativos o de sus complementos resulta una afectación sumamente grave. Ahora bien ¿dicha limitación grave de un derecho fundamental aparece como absolutamente necesaria para la consecución del objetivo constitucional de preservar principios presupuestarios como el de legalidad y equilibrio financiero, sin que exista otra política menos gravosa o que genere un menor daño?.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

El Comité de Libertad Sindical de la OIT arroja algunas luces para resolver esta interrogante. A continuación presentamos algunos de sus pronunciamientos, ilustrativos para resolver el presente caso:

"1007. En un caso en el que, en el marco de una política de estabilización se suspendieron disposiciones de convenios colectivos en materia de remuneraciones (sector público y privado), el Comité subrayó que los convenios colectivos en vigor deben aplicarse íntegramente (salvo acuerdo de las partes) y en lo que respecta a negociaciones futuras sólo son admisibles las injerencias del gobierno con arreglo al siguiente principio: «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarics no



21

pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción deberla aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores»."

(Véanse Recopilación de 1996, párrafo 883 y 318° informe, caso núm. 1976, párrafo 613.)

"1008. La suspensión o la derogación - por vía de decreto, sin el acuerdo de las partes - de convenciones colectivas pactadas libremente por las mismas, viola el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecida en el artículo 4 del Convenio núm. 98. Si un gobierno desea que las cláusulas de una convención colectiva vigente se ajusten a la política económica del país, debe tratar de convencer a las partes de que tengan en cuenta voluntariamente tales consideraciones, sin imponerles la renegociación de los convenios colectivos vigentes.

(Véanse Recopilación de 1996, párrafo 876; 307° informe, caso núm. 1899, párrafo 84 y 323.er informe, caso núm. 2089, párrafo 491.)"

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Conforme a los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical la intervención estatal, a través de normas estatales que intervienen el contenido de los convenios colectivos, está sujeta a determinados límites y requisitos, como son:

- La suspensión de cláusulas de contenido salarial, aún cuando tengan como sustento motivos presupuestarios, sólo puede aplicarse a los futuros convenios y no a los vigentes.
- Sería oportuno que las medidas que se dicten en el marco de una política presupuestaria tengan como marco el diálogo social con la intervención de las partes directamente involucradas.
- La intervención estatal en futuras negociaciones que tengan por objeto limitar el contenido salarial, deben estar sujetas en general a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad (similares a los límites



Handwritten signature and the number 22.

de toda intervención estatal en el contenido de un derecho fundamental).

- La restricción salarial debe ser una medida de excepción, limitarse a lo necesario sin exceder un período de tiempo razonable (temporal y proporcional).
- Las medidas de intervención deben ir acompañadas de medidas compensatorias.

Adicionalmente, es importante señalar, que una medida de tal naturaleza por su generalidad no distingue la capacidad presupuestaria de entidades que reciben recursos del tesoro público para financiar sus gastos (entre ellos el de personal) de aquellas que lo financian con recursos directamente recaudados.

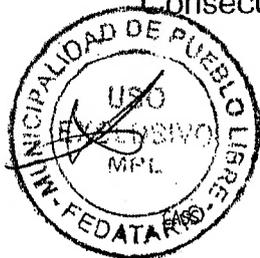
Finalmente, corresponde analizar el **subprincipio de proporcionalidad**. Al respecto señala el Tribunal "(...) *para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata, por tanto, de la comparación de dos intensidades o grados: la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental*".

[COPIA FIEL DEL ORIGINAL]

Corresponde entonces verificar si la realización del fin perseguido (equilibrio del presupuesto público) es proporcional a la medida adoptada (prohibición del contenido salarial de la negociación colectiva de los trabajadores del sector público).

Una medida de tal naturaleza, sin estar sujeta a un límite de tiempo, se convierte en una afectación desproporcionada, más aún si la misma se repite desde hace muchos años atrás en cada Ley del Presupuesto Público. De otro lado, la medida, sin ningún criterio de justicia, subordina la política salarial al equilibrio presupuestario sin ningún sustento técnico que avale tal restricción.

Consecuentemente, la restricción establecida en los artículos 5° y 6° de la



Handwritten signature and the number '28'.

822

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley N° 30114, resulta ser incompatible con la Constitución al establecer una restricción irrazonable y desproporcionada al ejercicio de la negociación colectiva para los trabajadores del sector público, y en el presente caso debe subsistir el derecho a la negociación colectiva preservando su contenido esencial.

3.8. OTROS PRONUNCIAMIENTOS EN CASOS SIMILARES A TENER EN CONSIDERACIÓN

A partir de la vigencia de restricciones o limitaciones graves del contenido salarial de la negociación colectiva, la Corte Suprema de la República y diversos Tribunales Arbitrales han desarrollado una línea jurisprudencial sólida que se inclina por inaplicar este tipo de restricciones graves del derecho a la negociación colectiva en cada caso concreto, haciendo prevalecer el **"Principio de supremacía de la Constitución"**, contenido en el artículo 51° de dicha norma en concordancia con el artículo 138° que reconoce expresamente la aplicación del **control difuso** de las normas incompatibles con la constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida a los Tribunales Arbitrales".

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Así podemos mencionar los siguientes pronunciamientos a los que se suma el razonamiento y la argumentación jurídica del presente fallo:

- Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre del 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero del 2000, incoada por PETROPERU.
- Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia (recaída en la Apelación N° 137-2008-Lima) interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registra' IX, Sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral.



Handwritten signature and the number 24.

- Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en la Apelación N° 000858-2008 - Lima) interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Arbitro Único sobre impugnación del laudo arbitral.
- Laudo Arbitral del 31 de octubre del 2013, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Municipales del Callao con la Municipalidad Provincial del Callao.
- Laudo Arbitral del 17 de enero del 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima con la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- Laudo Arbitral del 15 de diciembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX-Sede Lima con la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- Laudo Arbitral del 21 de setiembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima - SITRASERP-LIMA con SERPAR LIMA.
- Laudo Arbitral del 26 de abril de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima (SITRAOML) con la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre (MML).
- Laudo Arbitral del 23 de junio del 2010, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- Laudo Arbitral del 8 de agosto de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú con PETROPERÚ S.A.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



[Handwritten signature]
25

- Laudo Arbitral del 24 de junio de 2008, emitido en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petr6leos del Per6 y PETROPER6 S.A.
- Laudo arbitral del 31 de julio de 2007, en los seguidos por la Coalici6n Nacional de Sindicatos de Petr6leos del Per6 con la empresa PETROPER6 S.A.
- Laudo arbitral del 4 de enero del 2007, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao con el Gobierno Regional del Callao.
- Laudo arbitral del 14 de diciembre de 2006, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisi6n Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- Laudo arbitral del 26 de enero de 2006, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisi6n Nacional Supervisora de Empresas y Valores y la CONASEV.
- Laudo arbitral del 17 de marzo del 2004, en los seguidos por la empresa Petr6leos del Per6 y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petr6leo, Energ6a, Derivados y Afines de la Regi6n Grau, el Sindicato 6nico de Trabajadores de Petr6leos del Per6 – Operaci6n Oleoducto Piura, el Sindicato 6nico de Empleados y Obreros de Petr6leos del Per6 – Operaciones Conch6n, el Sindicato de Trabajadores de Petr6leos del Per6 – Oficina Principal, el Sindicato 6nico de Trabajadores de la Divisi6n Refinaci6n Selva Petr6leos del Per6 –Iquitos, la Federaci6n de Trabajadores del Petr6leo y Afines y la Federaci6n Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Per6.
- Laudo arbitral del 14 de marzo del 2002, en los seguidos por la empresa Petr6leos del Per6 y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petr6leo, Energ6a, Derivados y Afines de la Regi6n Grau, el Sindicato 6nico de Trabajadores de Petr6leos del Per6 – Operaci6n Oleoducto Piura, el Sindicato 6nico de Empleados y Obreros de Petr6leos del Per6– Operaciones Conch6n, el Sindicato de Trabajadores de Petr6leos del Per6–

ORIGINAL




26

Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.

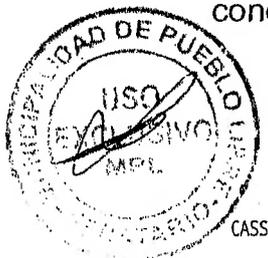
- Laudo arbitral del 28 de febrero del 2001, en los seguidos entre la empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ) y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú- Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.

3.9. ANÁLISIS DEL ARBITRO ÚNICO

Estando al desarrollo normativo, jurídico, doctrinario y jurisprudencial respecto de que si la materia controversial es o no arbitrable, este colegiado -en aplicación del Control Difuso- se encuentra premunido con la competencia para resolver la presente controversia, aplicando las normas conforme al orden de prelación establecida y derivada de la Carta Fundamental.

A efectos de resolver la controversia sujeta a arbitraje sobre la base información cierta que garantice una solución equitativa y viable desde el punto de vista económico - financiero, y haciendo uso de las facultades atribuidas por la normativa nacional a la jurisdicción arbitral, el árbitro único solicitó a la Corporación Municipal, información complementaria referida a su situación económica y financiera. Esta información ha sido analizada de manera detenida, en el entendido de que la decisión final debe ponderar de manera apropiada el derecho de los trabajadores a aspirar a mejoras de sus condiciones de empleo y la necesidad de garantizar la viabilidad

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



presupuestal de lo resuelto así como la prestación adecuada de los servicios municipales.

Atendiendo a lo solicitado y según lo informado por la Corporación Municipal, existen treinta y cinco (35) trabajadores empleados nombrados de la Municipalidad Distrital del Pueblo Libre y de acuerdo al Informe de Proyección de Incrementos de Remuneraciones alcanzado como prueba de oficio; la pretensión del incremento remunerativo del Sindicato demandante, generaría un mayor gasto anual ascendente a **S/. 147,000.00 nuevos soles, en base a un incremento de remuneraciones de S/.350.00 por cada trabajador.**

Se ha tenido a la vista el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) de la entidad demandada, correspondiente al ejercicio 2014; así como, la información histórica presentada por LA MUNICIPALIDAD, de cuyo contenido se tiene que, el grado de avance de los gastos de personal y obligaciones sociales es en el orden de 33.84%, estando pendiente por ejecutar en los 8 meses restantes del ejercicio 2014 un saldo equivalente al 66.16%.

De modo complementario a lo indicado se advierte que, según información oficial del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI – la evolución de la inflación muestra las siguientes variaciones anuales:

EJERCICIO	PORCENTAJE
2010	2.1%
2011	4.7%
2012	2.7%
2013	2.8%
2014	1.8%

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Asimismo, presenta la variación porcentual del sistema de precios al consumidor, al mes de marzo del presente año, conforme se evidencia del siguiente cuadro:



Indicadores Económicos: Categorías: Gobierno Empresas

VARIACIÓN PORCENTUAL DEL SISTEMA DE PRECIOS: JUNIO 2013

INDICE DE PRECIOS	JUNIO 2012	ENE-JUN 2013	JUL-12-JUN-13
Al Consumidor a Nivel Nacional	0,24	1,54	2,68
Al Consumidor de Lima Metropolitana	0,26	1,65	2,77
Al Por Mayor	0,82	0,14	-0,38
Maquinaria y Equipo	2,06	3,63	1,16
Materiales de Construcción	0,59	1,94	0,16

El Nacional
El Lima Metropolitana
Fuente: INEI

Atendiendo a lo expuesto, el Arbitro Único aprecia que se encuentra acreditado en forma técnico-económica que, la propuesta planteada por el Sindicato demandante, representa entre el 1.98% a nivel de la Genérica de Gasto (gastos de personal y obligaciones sociales) y el 0.49% del Presupuesto Municipal, encontrándose a su vez por debajo de los índices que determinan el sistema de precios que, desde el mes de julio de 2012 ha venido variando en un 2.77% en Lima Metropolitana; advirtiendo ello, el Arbitro Único considera que la Corporación Municipal estaría en condiciones para afrontar el incremento remunerativo solicitado por el Sindicato, sin menoscabar los servicios que por Ley se encuentra obligada a prestar en favor de sus contribuyentes.

Sobre la base de todo lo señalado, esta instancia arbitral decide acoger la pretensión del Sindicato, atendiendo a la realidad económica de la Entidad Municipal. Se toma en consideración para esta decisión el hecho que el impacto estimado de la propuesta del Sindicato, según la información técnica remitida a este despacho, no afectaría de manera significativa la prestación de los servicios municipales, subsistiendo la posibilidad de utilizar el excedente en la ejecución presupuestal del presente ejercicio, lo que admite el otorgamiento del incremento demandado.

Finalmente, estando a la decisión tomada, y siendo que ambas partes han hecho valer su posición, la cual el Arbitro Único ha apreciado que es de puro Derecho, considera que los gastos arbitrales deberán ser asumidos en partes iguales, más aún que así lo han determinado en el Acta de Compromiso Arbitral de fecha 16 de diciembre de 2013.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

IV. PARTE RESOLUTIVA:



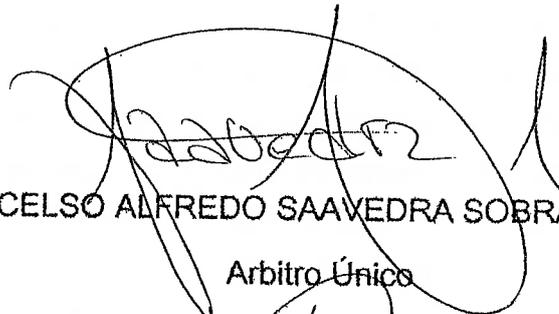
En atención a los considerandos expuestos, el Arbitro Único;

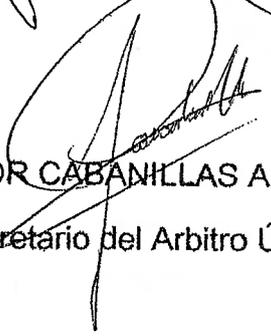
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la pretensión del demandante. En consecuencia, la Municipalidad de Pueblo Libre procederá a considerar el incremento de remuneraciones, ascendente a S/. 350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) mensuales para todos los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores Empleados Municipales de Pueblo Libre – SITRAMUN PUEBLO LIBRE y los que se encuentran comprendidos en la planilla de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que las partes, asuman los gastos del arbitraje en proporciones iguales.

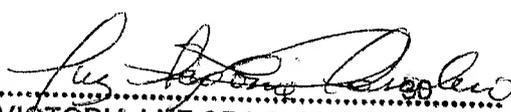
Regístrese y comuníquese a las partes para los fines de ley.


CELSO ALFREDO SAAVEDRA SOBRADOS
Arbitro Único


VICTOR CABANILLAS ALHUAY
Secretario del Arbitro Único

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE
El Fedatario que suscribe **AUTENTICA:**
que el presente documento es copia fiel
del original que he tenido a la vista.
Pueblo Libre, 3 JUN 2014

CA□□


VICTORIA LUZ SEGOVIA CASALINO
Fedataria - R.A. N° 228-2013-MPL
10^o Rsp, 153